

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. JUECES EN AVERIGUACIÓN. Rad. 76 001 11 02 000 2020 00935 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA Nº

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

El señor Héctor Fabio Velasco, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, remitió a la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, escrito adiado el 22 de enero de 2020, al cual se le dio el tratamiento de queja, y se sometió a reparto en el rubro de JUECES.-

En dicho documento, el señor VELASCO indicó textualmente, qué:

"...con mucho respeto; les solicito que por favor se inicie un proceso investigativo, sancionatorio, de acompañamiento, asesoramiento, de entrevista personal y de representación pertinente a mi favor, porque yo no tuve una defensa técnica adecuada, recordándoles a ustedes magistrados que yo colaboré con la justicia en un preacuerdo en sentencia anticipada, y no

cumplieron los entes juzgadores con dicho preacuerdo, en el cual yo evité un desgaste procesal, actualmente no se me ha dado el 50% total, al cual tengo derecho por colaboración con la justicia, por lo tanto, solicito su pronta colaboración, para que ante el Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas de Cali - Valle, se me otorgue el 50% de rebaja de pena de prisión al cual tengo pleno derecho, Radicado # 41396-60-000-000-2015-00011-00 N.I.= 28769; y pido denunciar al abogado que en dicho proceso penal, me representó sin ética profesional, y se debe tener en cuenta que yo no presentaba antecedentes a la hora de dictarse sentencia condenatoria (lo que me hace acreedor a una menor punibilidad, como calificación). * Agradezco; que bajo el Art. 13 CN, (Derecho a la igualdad social), se sancioné al abogado que supuestamente me representó en el proceso judicial, llevado en mi contra y quedo a la espera de una pronta representación jurídica, que me colaboré con la redosificación de pena, para dar prosperidad a lo que yo aquí legalmente pido". (Sic para lo transcrito)

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el articulo 257 A de la Constitución Nacional: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial".

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".

El caso en estudio

La extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fijó los requisitos mínimos exigibles a una queja, para que en virtud de ella, se ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

""(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones¹".

De la revisión del escrito signado por el señor Héctor Fabio Velasco, estima esta Comisión Seccional, que el mismo no tiene la entidad suficiente, para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, respecto de los señalamientos que elevó el ciudadano, contra el señor Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali o cualquier otro funcionario judicial, como quiera que el relato del ciudadano, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan siquiera inferir, la presunta comisión de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el articulo 196 del C.D.U.

No puede perderse de vista, que la actividad del Juez de Ejecución de Penas, encuentra su marco de acción, en la sentencia condenatoria proferida en sede de conocimiento, pues el articulo 459 del Código de Procedimiento Penal,

Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

así lo consagró: "La ejecución de la sanción penal <u>impuesta mediante</u> <u>sentencia ejecutoriada</u>, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Por tanto, los cuestionamientos a la pena impuesta, no le son atribuibles al funcionario ejecutor de la misma, y tampoco son debatibles en sede disciplinaria, como quiera que no puede convertirse esta jurisdicción, en una instancia adicional a las ya previstas en la ley para cada trámite concreto, dado que dicha intromisión, terminaría por transgredir las garantías Constitucionales a la autonomía e independencia judicial; únicamente, puede entrar esta Comisión Seccional, a estudiar aquellos casos, en los que se avizore un desconocimiento material a la ley, pero como se dijo inicialmente, el escrito del señor HÉCTOR FABIO VELASCO, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan identificar transgresión grosera a norma sustancial y/o procedimental por parte de funcionario judicial alguno.-

Así las cosas, al no reunirse los requisitos mínimos para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, y aunado a que no puede constituirse esta Jurisdicción en una instancia adicional a las ya previstas por el ordenamiento, que entre a revisar en forma generalizada lo actuado dentro del radicado enunciado por el quejoso, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., esto es, proferir decisión inhibitoria.-

OTRAS DETERMINACIONES:

 Como quiera que el ciudadano quejoso realizó señalamientos contra el abogado que asumió su defensa dentro del proceso bajo radicado No. 41396-60-000-000-2015-00011-00 N.I.= 28769, se dispone compulsar copias de la queja y de este proveído a efectos de que se adelante por esta Corporación Seccional, la investigación disciplinaria que corresponda contra el profesional del derecho que se desempeñó como defensor del señor Héctor Fabio Velasco Camayo.- Así mismo, y teniendo en cuenta que se evidencia un retraso en el reparto de esta queja, infórmese a la Presidencia de la Sala, para que se adopten las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Por Secretaría dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c907a4097d4f9f8dba48503638a9c46fa54837c07537fdf0d502d02affca06b5

Documento generado en 11/02/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica